



Ref: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Rad: 2019-00403-00

SECRETARIA: Paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío del formato de notificación al demandado solicitando que se ordene seguir adelante ejecución. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO - SUCRE

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, radicó memorial a través del cual solicitó que se ordenara seguir adelante la ejecución, adjuntando con este, certificado de entrega de notificación expedido por la empresa *Redex*, en la dirección física del demandado, calle 25 N° 9B – 201.

Sin embargo, revisados los documentos adjuntos y los que obran en el expediente digital, se observa que si bien la empresa certifica la entrega, el formato adjunto es de notificación personal y no de citación para notificación personal como señala el art. 291 del CGP, y al no haber sido enviado por correo electrónico, tampoco cumple las condiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

En este punto es necesario señalar que el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el Código General del Proceso en sus arts. 289 y siguientes, para las diligencias de notificación, sólo establece una nueva forma adicional a la que se encontraba establecida; por lo que la parte ejecutante puede hacer uso del envío de la citación para notificación personal con la variante de indicar la dirección de correo electrónico del juzgado y no su dirección física para el demandado comparezca a notificarse; y el posterior envío de la notificación por aviso, a la dirección **física** del demandado como lo dispone el CGP; o puede realizar envío de mensaje datos por correo electrónico, en la forma prevista por el art. 8 del precitado decreto.

La una no modifica o complementa la otra. Luego entonces, si el apoderado judicial de la parte ejecutante se acoge a la forma de notificación electrónica prevista en el Decreto 806 de 2020, deberá realizarla tal como se exige en esa normativa; es decir con el envío por **correo electrónico**, enunciando la forma cómo obtuvo esa dirección y aportando los documentos a que haya lugar, así como el envío del traslado y del auto que libra mandamiento de pago por el mismo medio, para que pueda tenerse como notificado el demandado; teniendo en cuenta que esta nueva modalidad es facultativa del apoderado, más no obligatoria.



En ese orden de ideas, al no haberse notificado en la forma prevista en el CGP y tampoco, como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no es posible acceder a su pedimento.

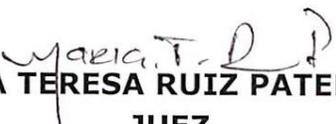
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante y en consecuencia, ordenar se haga nuevamente bien por la vía del CGP o por la vía del Decreto 806.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

MFFG.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SINCELEJO

Notificado por estado No.033

De fecha: 21 DE MAYO DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria